

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202200290 00
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

**1. Antecedentes**

- El 22 de agosto de 2022 fue presentada solicitud de ejecución por la administradora y vocera del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 en calidad de cesionaria de los demandantes del medio de reparación directa N° 11001333603520140048000.
- Una vez desarchivado dicho expediente, mediante auto del 26 de agosto de 2022, se solicitó la asignación de un nuevo radicado al proceso siéndole asignado el N° 11001333603520220029000. Posteriormente, por auto 24 de febrero de 2023 fue librado mandamiento de pago por la suma de \$197.194.192 a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con los respectivos intereses moratorios.
- Al respecto, fue informado el Despacho que el 22 de julio de 2022 la parte ejecutada había realizado un pago por valor de \$443.295.738, por lo que la parte ejecutante pidió la corrección del mandamiento de pago para que en su lugar se ordenará el pago del saldo de la obligación por la suma de \$3.338.369.
- Sobre el particular, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se dispuso que tal solicitud resultaba improcedente porque no se configuró un error por parte del Despacho que ameritara la corrección de la providencia, por lo cual, en su lugar la solicitud fue tramitada como reforma de la demanda, siendo admitida en la misma fecha.
- El 14 de diciembre de 2023 fue surtida la notificación a la entidad de tales proveídos y en tiempo el Ejército Nacional se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las respectivas excepciones de mérito.
- El 13 de febrero de 2024 el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana en calidad de administradora y vocera de la ejecutante y el apoderado judicial sustituto

presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en que la ejecutada dio cumplimiento efectivo a la obligación. Simultáneamente fue comunicada tal determinación al Ejército Nacional y a su apoderada judicial.

- Al respecto, el Ejército Nacional no se opuso al desistimiento.

## 2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"*

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

*"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)*

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

*(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.  
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.  
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.  
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.  
(...)*

En el caso concreto, la ejecutada guardo silencio y en tal virtud se infiere que tampoco hay oposición. Además, revisado el poder de sustitución se observa que cuenta con facultad para desistir por haberse otorgado con las mismas facultades de la apoderada judicial principal.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, quien a su vez actúa como cesionaria de los demandantes. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DAR** por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7838828b4324d422c99d5b8c5e158a962d9a8b52afe80e5427defd2537699fe**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**